

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continuan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 124.

Sobre averiguacion del paradero de don José Ugarte.

Para que este Gobierno de provincia pueda cumplimentar debidamente una orden que le comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, es indispensable que los Alcaldes de la misma, a vuelta de correo precisamente, me manifiesten si reside en sus respectivos pueblos don José Ugarte, Gobernador que fué de la provincia de Leon, ó me den parte negativo en su caso.

Cáceres 10 de Junio de 1858.—Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 125.

Quintas.

Se rectifica una equivocacion que aparece en el repartimiento publicado por Boletín extraordinario del día 3 del actual.

En el repartimiento girado á los pueblos de la provincia, de los mozos con que han de contribuir al reemplazo del ejército, mandado verificar por la ley de 16 de Mayo anterior, por una equivocacion, aparece el pueblo de Cachorrilla cargado con dos mozos, uno por los siete que aparece tenia sorteados en el año anterior, y otro por haberle tocado la suerte en el sorteo de sus décimas con las del pueblo de Guijo de Coria, y cuyo sorteo figura en el espresado Boletín con el núm. 34; y como dicho pueblo solo haya tenido cuatro mozos sorteados y ocho décimas sorteables, que son las que se figuran al pueblo de Calzadilla, he dispuesto se publique esta rectificacion para conocimiento del público, debiéndose entender que, donde dice Calzadilla, debe leerse Cachorrilla, y vice-versa.

Cáceres 12 de Junio de 1858.—Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 126.

Citando á varios extranjeros para que

manifiesten su conformidad en el expediente de espropiacion de las obras del rio Tajo.

Los sujetos que se espresan á continuacion, súbditos del vecino reino de Portugal, se servirán presentarse en el término de quince dias en este Gobierno de provincia, con el objeto de prestar su conformidad en el expediente instruido para la espropiacion de varias presas situadas en el rio Tajo, ocupadas por las obras de canalizacion que en el mismo se construyen. Entendiéndose que trascurrido este plazo se remitirá el expediente á la Direccion general de obras públicas para la resolucion que proceda. Cáceres 12 de Junio de 1858.—El Gobernador, Leandro Villar.

Los sujetos son:

D. Juan Enrique de Almeida.
D. Agustin Mendez Feveireiro.
D. Manuel Luis Pereira Rebello de Fonseca.

CIRCULAR NUM. 127.

Dando conocimiento del nombramiento del ingeniero de Montes que reemplaza al comisario del ramo.

Por real orden de 21 de Mayo último ha sido trasladado á Teruel el Comisario de Montes de esta provincia don José Iso, nombrando para su reemplazo al ingeniero de Montes don Pedro Mateo Sagasta, y hasta que se presente á tomar posesion, se ha encargado interinamente á D. Juan Antonio Marin y Oliver, Perito agrónomo del tercer distrito.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, y demás que comprenda. Cáceres 13 de Junio de 1858.—Leandro Villar.

INSTRUCCION

QUE DEBE OBSERVARSE PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LA FABRICA ESPECIAL DE CIGARROS DE PAPEL DE LA CIUDAD DE ALCOY.

(Conclusion.)

CAPITULO XIII.

De la contabilidad de la fábrica.

Art. 100. La cuenta y razon de todas sus operaciones se llevará en libros que contengan las formalidades establecidas en el art. 32.

Uno para el cargo de los tabacos en rama que la de Alicante envíe á producir las labores, la data por entregas hechas al contratista, y mermas obtenidas en los diferentes procedimientos á que han de sujetarse hasta dejarlos constituidos en cajetillas de cigarros de papel.

Otro de cargo y data de distribucion á los talleres de picado y desvenado y á los del contratista.

Otro de cargo y data de caudales.

Otro de acopios por entregas que verifique el contratista y remesas hechas á los puntos de consumo.

Otro de cargo y data por pertrechos y útiles propios de la fabrica.

Otro del alta y baja de operarios que ingresen en los departamentos de picado y desvenado con la media filiacion de cada uno.

Otro de empleados, en el cual, por medio de una columna de observaciones, se anotarán tanto las faenas cometidas por estos, como por los operarios de los espresados talleres, mozos de faena y carpinteros, las correcciones que se les hayan impuesto ó licencias que les hubiese concedido.

Otro de registro de cuantos documentos oficiales se reciban y de cuantos asuntos de la misma índole se despachen.

Art. 101. Remitirá á la fabrica de Alicante en los dias siguientes al 8, 13, 23 y último de cada mes, en que han de totalizarse las operaciones de la semana, los documentos que se espresan á continuacion:

Una nota del movimiento de hoja en rama en que aparezcan por clases las existencias de vuelta abajo, vuelta arriba, kentucky superior, virginia y kentucky y filipino que resulten por fin del anterior periodo; el ingreso por remesas hechas durante el que comprenda dicho documento; lo entregado al contratista para producir labores; lo que corresponda deducir por destaros y mermas de conduccion, y lo que quede para las operaciones de la siguiente semana. Para los destaros se tomará por base el precio delibras á cada barrica, de.....tercio habano, y de.....tercio filipino de dos ó cuatro quintales.

Otra nota de los cigarros de papel que por cada una de las clases en que se subdivide la produccion hayan resultado existentes; los que reciba del contratista; los remesados á los puntos de consumo ó á las fabricas, y los que queden en almacenes.

Otra por provincias del importe en cigarros de los pedidos pendientes, los que nuevamente hiciera, la parte remesada y la que esté por remitir.

Otra en los mismos términos que las anteriores por vena y desperdicios, maderas inútiles y toda clase de envases.

Otra que demuestre el estado de los acopios hechos por servicios contratados.

Otra de alta y baja de operarios ocupados en los almacenes y talleres de la Hacienda, y

Otra de cargo y data de caudales, con separacion de las obligaciones pendientes de pago, las devengadas, las satisfechas, y las que esten por satisfacer.

En fin de mes rendirá iguales docu-

mentos, donde aparezcan totalizadas las operaciones de las cuatro notas semanales; remitiendo á la Direccion general de Contabilidad y á la de Estancadas otros exactamente iguales.

Art. 102. Con un mes de anticipacion formará y remitirá á dicha fabrica de Alicante, el presupuesto de las cantidades que considere precisas para satisfacer los haberes asignados á empleados y operarios, hechas que devengue el contratista, portes, adquisicion de efectos y alquileres en el mes siguiente.

Art. 103. El contratista de la labor de cigarros de papel, percibirá por premio de hechas, 6 rs. 30 cents. por millar de los largos que le sean admitidos en el reconocimiento, y 5 rs. por el de cortos que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 104. Las cantidades devengadas en los talleres de picado y desvenado, se entregarán al capataz y maestras respectivas á la entrega de las labores, para que las distribuyan entre los operarios y operarias segun el trabajo de cada uno. El contratista percibirá igualmente lo que le corresponda acto continuo de haberle admitido sus labores, en cuyo caso se hallan tambien los abastecedores de servicios contratados ó de los hechos por Administracion, previas las formalidades que establece el art. 13 del ya indicado real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CAPITULO XIV.

De las circunstancias que ha de reunir el edificio donde se constituya la fábrica especial de cigarros de papel de Alcoy.

Art. 105. Todas las dependencias del establecimiento, sin escepcion alguna, se mandaràn por una sola puerta, que será la principal, y quedarán comprendidas dentro del registro del portero, para que nadie pueda entrar ni salir sin ser objeto de su vigilancia. Del espresado registro á afuera solo estará el cuerpo de guardia y los zaguanes indispensables para su conveniencia. La puerta del registro quedará cerrada luego que se hayan terminado definitivamente los trabajos del dia, y la exterior abierta con las llaves á disposicion del comandante de la guardia.

Art. 106. Las obras necesarias para habilitar ahora los departamentos de produccion, administracion, almacenaje y seguridad de la fabrica, son de cuenta de la Hacienda, lo mismo que las variaciones de distribucion de localidades que en lo sucesivo se introduzcan.

Art. 107. Las obras de reparacion del edificio, así como las de los hierros y dobles alambres de las ventanas de las fachadas exteriores y de los tragaluces de los tejados que ahora se colocarán, serán en adelante de cuenta del dueño del edificio.

Art. 108. Tambien será de cuenta del mismo la ejecucion de todas las obras de ensanche del edificio, siempre que la conveniencia del servicio lo exija y se le ordene por la Direccion general de Rentas estancadas.

CAPITULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 109. La fábrica de cigarros de papel de Alcoy, como subalterna de la de tabacos establecida en Alicante, recibirá de esta los fondos necesarios para pago de sus obligaciones, así como la hoja en rama para producir las labores de su institucion. A ella tambien rendirá, ademas de los documentos señalados en el cap. XIII, cuantos datos le pida para conocer la marcha de sus operaciones y el régimen interior de sus departamentos. Cumplirá las órdenes que le comuniquen relativas al servicio y le dirigirá cuantas reclamaciones intente.

Art. 110. El Administrador de la fábrica de tabacos de Alicante es el Jefe superior inmediato de la de Alcoy, y como tal tiene sobre si la obligacion de visarla una vez al mes cuando ménos, dando cuenta á la Direccion general del estado en que la encuentre, tanto en elaboraciones como en administracion, sin intervenir para nada en las operaciones particulares del contratista.

Art. 111. El Gobernador civil de la provincia girará tambien visitas á la subalterna de Alcoy, cuando tenga razones para ello, ó cuando el Gobierno de S. M. se lo indique. En estos casos la espresada Autoridad no ejercerá su influencia oficial en los asuntos esencialmente periciales si no se le tiene advertido de antemano.

Art. 112. Como los intereses de la Hacienda y del contratista son recíprocos, el Administrador le prestará los auxilios que necesita en todo aquello que sea compatible con el servicio, sin intervenir de ningun modo en sus operaciones particulares, ni alterar la absoluta independencia que debe hacer entre su administracion y la de la fábrica.

Art. 113. Las datos de hoja en rama y tabacos labrados serán quincenales siempre que lo permitan el estado de los almacenes y el consumo de las provincias.

Art. 114. El tipo máximo admisible para las mermas de conduccion será el 1 por 100 en los tabacos en rama, y todo lo demas que esceda lo abonará el conductor á precio de coste y costas cuya liquidacion practicará la fábrica de Alicante, quedando en suspenso hasta tanto el pago del importe de la conduccion.

Art. 115. El contratista de conducciones ejecutará las que deban partir de Alcoy y las que de otro punto cualquiera vayan á parar á este, bajo las cláusulas estipuladas en su contrato con la Hacienda. Dicho contratista, lo mismo que los de los demas servicios contratados, tienen que valerse para las operaciones de carga y descarga de los mozos del establecimiento en todo lo que haya de ingresar ó ser estraido de los almacenes.

Art. 116. El Administrador de la fábrica de Alcoy formará inventarios de todos los efectos y enseres pertenecientes al Estado, y por él hará responsables á los empleados respectivos de las faltas ó deterioros injustificables que aparezcan.

Art. 117. La inversion de los 1,000 reales asignados anualmente á dicho establecimiento para gastos de escritorio corresponde al Administrador, y de ellos se pagarán las impresiones y libros necesarios á la buena administracion de las operaciones de las oficinas.

Art. 118. Los trabajos materiales de la oficina de Administracion de la fábrica son comunes al Administrador é Interventor, y sin perjuicio de que cada cual ocupe el lugar que le corresponde, habrá entre ellos la mayor armonía.

Art. 119. Para el repeso y recuento de fin de año, estará á las órdenes que oportunamente le comunique el Administrador de la de Alicante. Este incorporará á los documentos que rinde á la Direccion el resultado que ofrezcan los que la subalterna de Alcoy le remita.

Art. 120. Como las fábricas de cigarros son unos establecimientos en que existen cuantiosos intereses de la Hacienda, que requieren para su seguridad la custodia de la fuerza armada, tendrá la de que se trata guardia del ejército, mandada por Oficial ó sargento, segun lo permita la guarnicion de la plaza. El Administrador de la de Alcoy oficiará al Jefe superior de aquella con insercion de este artículo para que desde luego la nombre y ponga á sus órdenes inmediatas.

Art. 121. Queda vigente la instruccion de 30 de Noviembre de 1834 y Reales órdenes posteriores en todo aquello que no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Madrid 18 de Febrero de 1838.—Lorenzo Nicolas Quintana.

Madrid 28 de Febrero de 1838.—S. M. se ha servido aprobar esta instruccion.—Ocaña.—Es copia.—Quintana.

Real orden señalando á la cal por derechos de importacion 36 céntimos en bandera nacional y 4 rs. y 36 céntimos en extranjera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 139, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia de don Joaquin del Solar é Ibañez, de Badajoz, y de varios vecinos de Cáceres, en solicitud de que se impongan derechos á la cal que se importe en el reino procedente del extranjero, con cuyo motivo se ha examinado la conveniencia de alterar tambien la legislacion existente, relativa al yeso comun y al mate. En su vista, y considerando la reconocida necesidad que existe de imponer á la cal y yeso extranjero, hoy libres sin causa justificada, un derecho módico en armonía con el que pagan en otros paises los procedentes de España, y que al propio tiempo sirva para proteger y fomentar la fabricacion de estos artículos en el reino; ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo acordado por la Junta consultiva de Aranceles, con el informe emitido en el particular por el Consejo Real y con lo propuesto por V. I.:

1.º Que el quintal de cal, comprendida en la partida 232 del arancel vigente, hoy libre de derechos, satisfaga en adelante 36 cént. en bandera nacional y 4 rs. y 36 cént. en extranjera.

Y 2.º Que las partidas 1162 y 1163 se refundan en una en la forma siguiente: «Yeso blanco y negro y el mate: quintal una real 50 céntimos en bandera nacional, y 5 rs. 50 cént. en extranjera.»

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1838.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 140, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de la Gobernacion lo que sigue:

Por real orden de 21 de Abril próximo pasado se ha restablecido la Direccion interina de los baños de Liérganes y Solares, provincia de Santander.

La duracion de la temporada será en ellos desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre. El Director, D. Vicente Caballero de Alvaro, reside en esta corte.

Por otra idem de 12 del actual se fija la temporada de los baños de Malahá, provincia de Granada, desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre, y los de Abellá, provincia de Castellon, desde 1.º de Junio á 31 de Agosto.

Real orden mandando se admitan en todos los depósitos las acciones de carreteras provinciales que se emitan á consecuencia de la autorizacion concedida á la Diputacion provincial de Sevilla, para contratar un empréstito de cuatro millones con destino á carreteras.

En la Gaceta de Madrid, núm. 142, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer sean admitidas por su valor nominal en todos los depósitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes las acciones de carreteras provinciales que se emitan á consecuencia de la autorizacion concedida por real decreto de 10 de Enero último á la Diputacion provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á las mencionadas carreteras y subvencion de caminos vecinales.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios Guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1838.—Sanchez Ocaña.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

En la Gaceta de Madrid, número 142, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista del favorable informe emitido por el Comandante general de Ingenieros de la Armada, y de conformidad con el dictámen del real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar como obra de testo para las escuelas de constructores navales, de que habla el artículo 140 de la ley de Instruccion pública, el tratado de construccion naval publicado por D. Juan Monjó y Pons.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1838.—Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Real decreto autorizando la constitucion definitiva de la sociedad de seguros marítimos de Barcelona, denominada «La Garantía».

En la Gaceta de Madrid, número 143, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de Fomento el real decreto siguiente:

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de Barcelona para la constitucion de la sociedad anónima que con el título de La Garantía y el capital de dos millones de pesos fuertes, dividido en 5000 acciones, se propone por objeto los seguros marítimos y la fianza del cumplimiento de los contratos y obligaciones que se determinan:

Vista la escritura de reforma de los estatutos y reglamento de la proyectada sociedad otorgada por sus fundadores en virtud de lo dispuesto por real orden de 20 de Agosto último:

Considerando que á tenor de esta última disposicion los Administradores de

dichas compañías anónimas deben ser nombrados, y establecida la remuneracion que hayan de disfrutar por la junta general de accionistas, lo cual no se ha tenido presente al consignar en los estatutos de la sociedad de que se trata que dicha asignacion y nombramiento se verifiquen por la Junta de gobierno de la compañía:

Considerando que en todo lo demas por parte de los fundadores de la espresada sociedad se han llenado los requisitos prevenidos por dichas leyes y reglamento, que se halla acreditada la suscripcion total de las acciones y satisfecho por último, el importe del 10 por 100 del capital que como primer dividendo pasivo ha sido prefijado; oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, vengó en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad de seguros marítimos y fianzas de contratos con la denominacion de La Garantía, disponiendo que el Administrador de la compañía sea elegido y dotado con la asignacion que le sea señalada por la Junta general de accionistas y determinando que la sociedad haya de dar principio á sus operaciones dentro del plazo de 40 dias, contados desde esta fecha.

Dado en el Palacio del real sitio de Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Meneos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 143, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del reino, al cual se pasó á informe la comunicacion de V. I. en la que participaba los estragos que hacia la viruela en algunos puntos de las islas Filipinas, ha espuesto lo siguiente:

«La Seccion se ha enterado del expediente relativo á las epidemias variolosas desarrolladas en algunos puntos de las islas Filipinas, cuyos estragos, á pesar de cuantas medidas se adoptaran, sembraron el espanto y la desolacion entre los habitantes, lo que no es de extrañar, puesto que desde Octubre de 1835 á Mayo de 36 han sucumbido 6.000 niños solo en la provincia de Manila, y en dicho último año perdieron un tercio de su poblacion las islas Marianas y Batanes. Y tambien se ha enterado la Seccion del dictámen de la comision permanente de la Junta central de vacuna en el Archipiélago filipino, por el cual se comprueba, de la manera mas concluyente, que el virus vacuno destinado para la inoculacion ha perdido ó cuando menos disminuido en virtud profiláctica.

Estos hechos y esta deduccion no son nuevos, pues que se han observado y observan en distintos paises, incluso la Península ibérica, y en todos se ha deducido la misma consecuencia, siendo tanta su importancia, que muy pocas cuestiones podrán someterse al Consejo que ofrezcan mayor interes y sean mas propias de su institucion, como que la vacuna es un objeto muy principal de la higiene pública.

Antes del descubrimiento de la vacuna se procuraba preservar de la viruela escogiendo el virus para inocular de los que la padecian espontáneamente benigna de los inoculados; mas como la esperiencia hiciese ver que las personas encargadas de ordenar á las vacas acometidas del cow-pox ó viruela quedaban exentas del tributo varioloso, Jenner, estudiando y reiterando esta observacion, propagó la vacuna, con cuyo preservativo ó antídoto alcanzó la inmortalidad que le distingue por haber librado á las sucesivas generaciones de los estragos de la viruela.

Peró como el cow-pox no es, hablando con propiedad, una enfermedad del hombre, no es una semilla humana, sino una

semilla vacuna que se transporta ó deposita en el hombre, es decir, en un terreno que no es el suyo, le sucede lo mismo que á las plantas que no están en su terreno natal y degeneran.

Así lo comprueba la historia de las epidemias variolosas, por cuyo estudio se concibe que desde el año de 1799 al 1816 no hubiese quien dudara que la vacuna preservaba de la viruela á la especie humana lo mismo ó mejor que el pus de la espontánea.

En 1816 se observó que los casos de viruela en los vacunados no eran raros ni excepcionales, sino que se manifestaban en gran número, llegando á ser mayores las víctimas en las epidemias de 1819 y 1824, habiendo sucedido lo mismo en las de los años de 1832, 1845, 1854, y en el Pardo el de 1857. Estos hechos dieron lugar á que se sospechase si la vacuna tenía ó no la misma virtud preservadora que el pus de la viruela natural ó el cogido de brazo á brazo.

Si se investigan las causas de esta menor preservación, se encontrará que la vacuna era antigua; que había pasado por muchas generaciones, y que por lo tanto era una vacuna falsa, que inoculada no preservaba mejor que si se hubiera inoculado el pus de una pústula sencilla de una erupción no variolosa. La intensidad de la virtud preservadora de la vacuna depende de dos condiciones esenciales: primera, de la antigüedad de la vacuna empleada, y segunda, del tiempo transcurrido desde la vacunación.

Los individuos vacunados con vacuna fresca, reciente ó nueva, han sido y son mas preservados que las personas inoculadas con vacuna antigua, que ha pasado por muchas generaciones sucesivas de brazo á brazo.

Cuanto mas años han transcurrido desde que los individuos fueron vacunados, menos preservados quedan en la enfermedad. Las experiencias directas han comprobado estos dos hechos del modo mas concluyente, y ambos conducen naturalmente á la cuestión de la degeneración de la vacuna, punto muy grave así para la medicina práctica, como para la higiene pública. No ha dejado de cooperar á esta falta de virtud de la vacuna el hábito inveterado de recoger el pus de los vacunados al octavo día, en vez de recogerlo al sexto y á lo mas el sétimo, que es cuando tiene toda su actividad; mientras que en el octavo ha perdido gran parte de su fuerza. De aquí el haberse aconsejado la revacunación en los casos de epidemias variolosas, con objeto de extinguirlas y de aquí tambien la necesidad de renovar la materia destinada á la vacunación.

En virtud á lo espuesto, la Sección opina:

Que por el Gobierno se remita el Archipiélago filipino bastante número de cristales con vacuna fresca y de buena naturaleza:

Que en las mismas localidades puede y debe renovarse cada cinco años, volviéndola á pasar por la vaca inoculada al efecto antes de que la res haya cumplido cuatro años, y siempre que no haya padecido el cow-pox ó viruela, como lo indicará la falta de cicatrices en las tetas ó en los pezones; todo con el objeto de que las inoculaciones de brazo á brazo no lleguen al sexto año despues de la renovación.

Y como al tomar directamente el virus de la vacuna, puede hacer incurrir en error confundiendo la viruela falsa con la verdadera, permitirá el Consejo que la Sección fije los caracteres de ambas, por si la Junta central de vacuna de las islas Filipinas tratase de buscar en la vaca la materia para inoculación.

Las pústulas de la viruela verdadera son aplanadas, circulares, rodeadas de un círculo rojo, que al sétimo ú octavo día de erupción se deprimen en el centro, formando un ombligo plateado. Las pústulas en la viruela falsa ó varioloi-

deas son desiguales, irregulares, amarillentas; se abren ó revientan á la menor presión; carecen de círculo rojo, y no siguen la misma marcha que las de la verdadera ó natural.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. I. de su real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1858. — Diaz. — Sr. Director general de Ultramar.

INSTRUCCION

á que deberán ajustarse las operaciones de liquidación de los capitales y de expedición de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enagenados y redimidos.

(Continuacion).

CAPITULO II.

Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles.

Art. 3.º Las liquidaciones que den á conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intrasferibles, se dividirán en dos épocas; una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.º de Enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes á la aprobación de los censos redimidos y vendidos que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por períodos fijos, primero de fin de Junio inmediato y despues de trimestres.

Art. 4.º Las liquidaciones por fin de Diciembre de 1857 comprenderán:

1.º El saldo en efectivo que en el mismo día resulte á favor de cada establecimiento ó corporación.

2.º El importe íntegro de los pagarés de su pertenencia que en algun caso extraordinario hayan podido resultar vendidos y no realizados en la espresada fecha de 31 de Diciembre de 1857.

3.º El importe líquido, descontado el 5 por 100 anual, de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.º de Enero de 1858.

4.º La suma de estos conceptos.

5.º Las deducciones que corresponda hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de Enero de 1858 hasta el día en que se cierre la liquidación á cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censualistas por su redención, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable á satisfacerlos á medida que se realicen los pagarés, y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.º El saldo efectivo ó capital líquido convertible en inscripciones.

7.º Y por último, la cantidad nominal y renta de 3 por 100 que correspondan á cada establecimiento ó corporación por lo respectivo á la época que termina en fin de Diciembre de 1857.

Art. 5.º El fundamento y justifica-

cion de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior serán:

1.º Copia autorizada de la cuenta corriente y de intereses al 4 por 100 que las Contadurías de Hacienda pública han debido llevar á cada corporación ó establecimiento, conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 2 de Abril y 1.º de Octubre de 1857, rectificándolas previamente, hasta cerciorarse de que se han hecho en ellas todos los cargos ó abonos que corresponda, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos á que tenían derecho por lo respectivo á la espresada época de fin de Diciembre de 1857.

2.º Facturas de los pagarés que por cualquier causa extraordinaria hubieren resultado entonces vencidos y no realizados.

3.º Facturas de los pagarés que tambien existieran en la misma fecha, correspondientes á vencimientos posteriores, háyanse ó no realizado despues, totalizados por años, con espresion del importe del descuento del 5 por 100 en cada uno, y con resumen de resultados al final.

4.º Relacion certificada de las cantidades que deban deducirse del espresado saldo de fin de Diciembre de 1857, por operaciones y pagos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargo que ofrezca la liquidación definitiva de esta época.

5.º Y por último, certificaciones espresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes ó de los capitales á que tenga derecho los censualistas de igual clase que hubiesen optado por la redención.

Art. 6.º Al examinar la cuenta corriente y de intereses de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporación de que trata el primer precepto del artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redención de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada corporación ó establecimiento se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos espeditos con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856.

2.º Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporación ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interés de 4 por 100 á que tenían derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.º Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigación, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfacción de los plazos, segun la espresada ley de 27 de Febrero de 1856.

4.º Que si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5.º Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido reciproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y de 1857.

7.º Las liquidaciones de la segunda época, ó sea las respectivas á fin de Junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.º Las cantidades que durante cada uno de estos períodos ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo, y por anticipación de plazos.

2.º El valor líquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.º El total de estos conceptos.

4.º Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles cargo.

5.º El importe del 4 por 100 de intereses de demora á favor del Tesoro que se les cargue, conforme á lo establecido en el art. 2.º, supuesto que desde 1.º de Enero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones, y además han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el día de la adjudicación ó redención.

6.º El saldo ó cantidad que por este período resulte á favor de cada corporación.

5.º Y por último, el importe de la inscripción que en equivalencia deba espedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8.º Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin de Junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicación de las ventas y aprobación de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó corporación, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se les acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redención deban serles de abono, así en efectivo como por el importe líquido de los pagarés, y se les adeudarán los auxilios que en algun caso extraordinario puedan darseles, los premios de venta é investigación y los demás gastos que por cuenta de ellas haya satisfecho ó deba satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se saldarán con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados serán los justificantes que se unan á las liquidaciones á que se refieren.

Art. 9.º Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, previa la aceptación y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrogable plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutarán durante el mes siguiente al último del período á que correspondan.

(Se continuará).

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Subasta de cajas y cajones.

El día 10 de Julio próximo, y hora de once á doce de su mañana, se rematarán en pública subasta, en el local que ocupan los almacenes de efectos estancados de esta Administración, las cajas y cajones que á continuación se espresan:

- 150 cajones que han servido de envase á pólvoras de las fábricas nacionales, bajo el tipo de 8 rs. cada uno.
- 150 idem de tabacos, bajo el de 3 reales uno.
- 700 cajas que han contenido cigarros

peninsulares superiores, al precio de un real.

Lo que se anuncia al público para que puedan asistir a la mencionada subasta las personas que deseen interesarse en la compra de los espresados efectos.

Cáceres 10 de Junio de 1858. — Ramon Rascon.

ADMINISTRACION

DE RENTAS DEL PARTIDO DE PLASENCIA.

Subasta de cajones.

No habiéndose presentado licitadores a la subasta pública verificada en 31 del próximo pasado Mayo de 54 cajones de castaño existentes en esta Administracion-Depositaria, procedentes de conducciones de pólvora, se anuncia al público nueva subasta, que tendrá lugar el día 30 del corriente mes en las oficinas de dicha Administracion, a las once de su mañana, bajo el tipo de 8 rs. cada cajon; advirtiéndose que los 54 se dividirán en cuatro lotes, dos de 13 y dos de 14.

Plasencia 8 de Junio de 1858. — Antonio Vereas.

ADMINISTRACION

SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DEL PARTIDO DE CORIA.

Subasta de cajones de pino y cedro.

El día 5 de Julio próximo, y hora de diez a doce de su mañana, se rematarán en pública subasta en el local que ocupa esta Administracion subalterna 78 cajones de pino y 88 de cedro, que han servido de envases a tabacos de la fábrica nacional, bajo el tipo de 3 rs. los primeros y uno los segundos.

Lo que se anuncia al público para que puedan asistir a dicho remate las personas que deseen interesarse en la compra de estos efectos.

Coria 10 de Junio de 1858. — Serapio Zugasti.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL PEDROSO.

Pérdida de cinco caballerías.

En la madrugada del 28 del próximo pasado Mayo han desaparecido del Valle de la Fuente, en jurisdiccion de este pueblo, cinco caballerías mayores de la propiedad de D. José Becerra Pino, Carmelo Diaz, Alejandro Arias y Pedro Martin Plasencia, todos de esta vecindad; y como a pesar de las diligencias practicadas por sus dueños no haya podido conseguirse mas noticias que han sido robadas por tres gitanos, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletin oficial de esta provincia para si fuesen halladas por alguna persona se sirva avisarlo a esta Alcaldía.

Señas de las caballerías.

Una jaca castaña clara, cerrrada, de la talla menos uno ó dos dedos, capona, calzada de los cuatro piés, estrella en frente, bebe en blanco, cabeza acarnerada y seca, el ojo derecho garzo y marcha mucho.

Otra castaña clara, cerrrada, capona, de seis cuartas y media, hierro en ambas ancas un poco confuso, cortada la crin, y con un holladero viejo en medio del espinazo.

Otra negra, capona, cerrrada, de seis cuartas y media escasas, un poco frontina, por cima del nacimiento del rabo tiene unos pelos blancos de lo hollado del ataharre, en la cola le falta un mechote de pelo y al apretarle la cincha tira a morder y cocear.

Un mulo de tres años, de seis cuartas y media, pica a rojo, tiene en cada costillar una matadura del año pasado, algo fresca y con pelos blancos, cargado de cabeza y los ojos saltones y entero.

Otro de seis años, capon, de seis cuar-

tas largas, negro, con una matadura pequeña en el pescuezo del yugo, lunares blancos en uno de los costillares y los colmillos despuntados.

Pedroso 5 de Junio de 1858. — El Alcalde, Urbano Martin de Plasencia. — Por su mandado, José Becerra Pino, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGANTA.

En este pueblo ha sido recogido un jumento que se halla estraviado, de edad cinco años, pelo pardo claro, motilada la raya y rabo, con la oreja izquierda un poco despuntada y herrado de las manos.

Lo que se hace público por medio del presente para que su dueño pueda recogerlo previa la oportuna justificacion de su pertenencia. La garganta 7 de Junio de 1858. — Jacinto Neila.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia de este día del Licenciado D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital, se manda anunciar la subasta de las fincas que con sus valores periciales a continuacion se espresan, a peticion de sus dueños doña Ramona, doña Manuela y doña Antonia Becerra Pino, de este domicilio, para el 2 de Julio próximo, a las doce de su mañana, y que se inserte el oportuno anuncio en el Boletin oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 7 de Junio de 1858. — El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Fincas en término del Casar. Rs. vn.

Cinco fanegas de tierra al sitio de Mingo Barra, a 200 rs.	1000
Media fanega de id. al sitio de Fuente de Luis Vaca, id. id.	100
Total.....	1100

Por providencia de este día del Licenciado D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, se anuncia a peticion de D. Fernando Garcia Becerra, como legitimo representante de su menor hijo D. Pedro Becerra Carrasco, la subasta pública de ochenta y cuatro maravedis y dos sesteros de otro, que a dicho menor pertenecen en la dehesa Palacio de las Golondrinas, de este término, para el 7 de Julio próximo a las doce de su mañana, por el precio de su tasacion, 31.760 rs. vn. Cáceres 11 de Junio de 1857. — El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Don Francisco del Seijo, Auditor de Marina honorario, Académico profesor de la de Jurisprudencia de San Fernando, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de treinta días, a José Gonzalez, natural y vecino de Valverde, para que dentro del mismo se presente en este Juzgado a fin de inhibirle declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de un Napoleon de la pertenencia de Romualdo Llamas, vecino de Villanueva de la Vera, apercibido que de no verificarlo en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Jarandilla y Junio 8 de 1858. — Francisco del Seijo. — Por mandado de su señoría, José R. del Castillo.

Lic. D. Juan Lopez del Castillo, Caballe-

ro de la real orden Americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente se hace saber a los Alcaldes de los pueblos de la provincia, que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguió causa contra Diego Brabo y Fulgencio Perez y otros, por riña y lesiones que se causaron, en la que fueron condenados los dos espresados en un mes de arresto cada uno; y como no hayan podido ser notificados ni estinguido la pena impuesta por no haber podido ser habidos, he mandado últimamente se proceda a su captura y remesa a este Juzgado; advirtiéndose que las señas del primero, son como de cuarenta y cinco años, estatura dos varas cumplidas, pelo castaño, ojos azules, nariz tuerta y afilada, barba poca, cara delgada, color triguño. Y las del segundo, edad de treinta y cinco a cuarenta años, estatura cinco pies escasos, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara redonda y color triguño y ambos naturales y vecinos de Zorita. Y para que tenga efecto lo mandado se libra el presente en Logrosan a 8 de Junio de 1858. — Juan Lopez del Castillo. — Por mandado de su señoría, Antonio Ruiz Arenas.

D. Saturnino Gonzalez y Celaya, Escribano público del número y Juzgado de esta Capital por ausencia de mi compañero D. Pedro Asensio.

Doy fé: Que en el espediente de pobreza a instancia de Pedro Gomez Galeano, vecino del Casar, para litigar con Ceferina Santos, sobre entrega de bienes, seguido en este Juzgado y por la Escribanía de D. Pedro Asensio, dada la sustanciacion debida, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la Capital de Cáceres, a 23 de Mayo de 1858. — El Sr. Juez de primera instancia habiendo visto este incidente promovido a instancia de Pedro Gomez Galeano, vecino del Casar, sobre que le declare pobre para litigar con Ceferino Santos, sobre entrega de bienes..

Resultando se halla justificado legalmente que el demandante Pedro Gomez no posee bienes algunos de riqueza, siendo un simple jornalero.

Considerando que bajo este supuesto el demandante Pedro Gomez se halla comprendido en el art. 182, núm. 1.º y tercero de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar a Pedro Gomez Galeano, con beneficio a que se le ayude y defienda como tal sin derechos y en el papel de su clase.

Y por esta mi sentencia que se hará saber a Ceferina Santos, segun se previene en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando lo pronuncia manda y firma. — Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firman estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día mismo de su fecha doy fé. — Por Asensio, Saturnino Gonzalez y Celaya.

La sentencia anteriormente inserta está conforme con su original con la dictada en el espediente de su referencia al que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cáceres a 5 de Junio de 1858. — Saturnino Gonzalez y Celaya.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Relacion de las fincas que han sido ad-

judicadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en las sesiones celebradas en 24 de Abril y 14 de Mayo últimos, procedentes de corporaciones civiles, bienes del Estado y secuestros.

SESION DEL 24 DE ABRIL.

Propios.

Número 1.º del inventario.

	Cantidad del remate.
1.º suerte de la dehesa titulada Coto, término de Torviscoso, procedente de los Propios de dicho pueblo, rematada a favor de D. Francisco Robledo en.....	22.500
2.º suerte de dicha dehesa, rematada por el mismo en.....	21.300

Número 1.º del inventario.

1.º suerte de la dehesa titulada Valdecaballo, término de Cilleros, procedente de los Propios de dicho pueblo, rematada a favor de D. Lucio Gonzalez en.....	23.010
2.º suerte de dicha dehesa, idem por D. Fructuoso Aguilan en.....	54.100

Número 44 del inventario.

1.º suerte de la dehesa titulada Vieja, término de Pasaron, procedente de los Propios de dicho pueblo, rematada a favor de don Francisco Timon en.....	11.670
2.º suerte de dicha dehesa, idem en D. Antonio Timon....	11.700
3.º suerte de id. id., por don Francisco Timon en.....	11.670
4.º suerte de la dehesa anterior, rematada a favor de don Antonio Timon en.....	11.800
5.º suerte de la misma dehesa, por D. Francisco Timon en.....	11.670
6.º suerte de id. en id., por don Lucio Gonzalez en.....	11.911
7.º suerte de id., por don Antonio Timon en.....	12.000

SESION DE 14 DE MAYO.

Número 3 del inventario.

1.º suerte de la dehesa titulada de las Radas, término de Jaraiz, procedente de los Propios de dicho pueblo, rematada por D. Julian Murciano para ceder a D. Felipe Arjona...	18.100
2.º suerte de dicha dehesa, rematada por el mismo para idem, en.....	18.100
3.º id. id., por el mismo, para id., en.....	18.100
4.º id. id., por el mismo, para id., en.....	18.100
5.º id. id., rematada por don Julian Murciano en.....	18.100
6.º id. id., rematada por el mismo en.....	20.000

Número 97 del inventario.

Una suerte de tierra de cincuenta y nueve ectáreas, de 3.º calidad, en la dehesa de Ventosa (suerte 9.º), término de Miajadas, procedente de los Propios de dicho pueblo, rematada por D. Antonio Agustín Chamorro en.....	40.070
--	--------

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para que llegue a noticia de los interesados.

Cáceres 1.º de Junio de 1858. — P. A. Antero Hurtado.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.

Portal Llano.